

MANUAL PARA INSPECCION DE ADAPTADORES DE REGISTROS DE DATOS PUBLICOS

Resolución de la DINARDAP 12
Registro Oficial 778 de 30-ago.-2012
Estado: Vigente

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece las normas que hacen posible un Estado de derechos y justicia, entre los cuáles se encuentra el acceso a la información pública, garantía constitucional que permite el conocimiento veraz de los datos que pertenecen a los ciudadanos y, por lo tanto no puede ser restringida por los administradores y custodios de la misma;

Que el numeral segundo del artículo 18 de la norma ibídem, contempla como uno de los derechos de todas las personas: "Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.";

Que el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, dice: "...19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...";

Que el inciso primero del artículo 92 de la Norma Suprema, determina: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.";

Que la libertad de información es un derecho reconocido en instrumentos internacionales, como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros;

Que la Resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, establece las Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados, determinando los principios relativos a las garantías mínimas que deben prever las legislaciones nacionales, y a su vez, regulando su aplicación en archivos de datos personales mantenidos por organizaciones internacionales gubernamentales;

Que el objeto de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con lo determinado en el artículo 1, es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información;

Que el ámbito de aplicación de la norma ibídem, señala que rige para las instituciones del sector público y privado que administren bases de datos públicos;

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa: "Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.";

Que el inciso primero del artículo 13 del mismo cuerpo legal indica: "Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.";

Que el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, define como responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros de datos públicos. El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y retroalimentan;

Que el artículo 29 de la citada ley manifiesta: "El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.";

Que el artículo 31 de la ley ibídem señala las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre las cuales están: "1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; 6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de registro de datos públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento;... ";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126 de 28 de febrero de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó al señor doctor Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir el siguiente.

MANUAL PARA INSPECCION E IMPLEMENTACION DE ADAPTADORES DE LOS REGISTROS DE DATOS PUBLICOS

Art. 1.- Ambito.- Se someten a la normativa y disposiciones del presente manual todos los Registros de Datos públicos, que existan o se creen en el futuro, de las instituciones públicas y privadas que mantuvieron y administren por disposición legal información registral de carácter público.

Art. 2.- Objeto.- La DINARDAP podrá realizar las inspecciones técnicas y tecnológicas que sean necesarias, con el fin de, consolidar la base única de registro de datos públicos del ciudadano, realizar el control cruzado con los distintos entes registrales, y otorgar datos públicos que sean completos accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

Art. 3.- Inspecciones.- Las clases de inspecciones que se realizarán serán las siguientes:

1. Inspección de los datos (bases de datos, archivos digitales y todo repositorio de datos que contenga registros de datos públicos del ciudadano).
2. Inspección de la infraestructura de telecomunicaciones (centro de datos).
3. Inspección de los sistemas informáticos en producción.

Art. 4.- Equipo de Inspección: Las inspecciones las realizarán un equipo de la DINARDAP, conformado por un ingeniero de infraestructura informática, un ingeniero de desarrollo informático, un ingeniero de datos y un funcionario delegado por la máxima autoridad que dará seguimiento al proceso hasta llegar a la interconexión de los datos.

Para realizar las inspecciones, el equipo técnico llenará la ficha de levantamiento de información que para el efecto determine la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática.

Art. 5.- Entidad Inspeccionada.- La entidad registral a la cual la DINARDAP se encuentre realizando la inspección, deberá prestar al equipo técnico todas las facilidades para realizar el trabajo.

Art. 6.- Informe y Aprobación.- Una vez cumplida la inspección, los funcionarios de la DINARDAP, pondrán en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, el informe que contendrá el desarrollo de las actividades realizadas, las conclusiones y recomendaciones. Una vez aprobado, lo remitirá a la entidad registral inspeccionada para su conocimiento.

Aceptado el informe por la máxima autoridad, ésta dispondrá a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática el desarrollo e implementación del adaptador requerido para ejecutar los procesos de interconexión en interoperación con la entidad registral.

Se requiere un trabajo en conjunto y coordinado con el equipo técnico de cada entidad registral para el diseño, despliegue e implementación del adaptador, para lo cual se notificará a la entidad registral con el cronograma definido para el proceso de implementación.

Art. 7.- Adaptador.- El adaptador desarrollado por la DINARDAP, consiste en el componente que se encarga de obtener, transformar y estandarizar la información solicitada de los entes registrales al Middleware de integración.

El Middleware es una capa de software que conecta componentes de software o aplicaciones para que puedan intercambiar datos entre éstas, utilizado para soportar aplicaciones distribuidas.

Art. 8.- Sobre la Coubicación del Adaptador.- La coubicación consistirá en la colocación de los equipos y dispositivos de transmisión necesarios para la interconexión e interoperación, mediante equipos pertenecientes a la DINARDAP, en los espacios físicos de la entidad registral; para lo cual se requiere por parte de ésta el suministro de energía, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para su adecuada instalación y operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados cuando la DINARDAP lo requiera, con previo aviso; o a petición de la entidad registral.

Disposición final.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación de

Infraestructura y Seguridad Informática.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de agosto de 2012.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

f.) Pamela Vaca, Archivo Central.